
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-071/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, específicamente respecto del registro de Rafael Mata Alcauter, como candidato a regidor propietario en primera fórmula del Ayuntamiento de Madero, Michoacán; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Solicitud de Registro. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social; solicitaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, entre otros, el registro, de Rafael Mata Alcauter como candidato a regidor propietario en primera fórmula del Ayuntamiento de Madero, Michoacán.

III. Aprobación del Acuerdo de candidaturas comunes por el Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y del Trabajo, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con el anterior acuerdo, identificado con la clave **CG-134/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario interpuso ante el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, Recurso de Apelación, específicamente por lo que ve al registro de Rafael Mata Alcauter, como candidato a regidor propietario en primera fórmula del Ayuntamiento de Madero, Michoacán; al alegar que no cuenta con la totalidad de requisitos de elegibilidad, para aspirar a dicho cargo.¹

I. Aviso de recepción. El veinticuatro de abril de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-3806/2015,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del citado medio impugnativo.

II. Publicitación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-68/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas,³ periodo durante el cual compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.⁴

III. Recepción del recurso. El veintiocho de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-3938/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁵ con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso

¹ Fojas 3 a 9.

² Foja 1.

³ Foja 13.

⁴ Fojas 14 a 17.

⁵ Foja 2

de apelación, rindió el informe circunstanciado⁶ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

IV. Registro y turno a ponencia. El mismo día de su recepción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-071/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁷

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y desechamiento. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden

⁶ Fojas 19 a 21

⁷ Fojas 67 a 69.

público cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

A juicio de este órgano jurisdiccional procede el desechamiento del presente juicio, toda vez que se advierte la actualización de un motivo notorio y manifiesto de improcedencia, ya que el documento mediante el cual se pretende promover este medio de impugnación carece de firma autógrafa o algún otro signo que le dé autenticidad, que es de la autoría del actor Octavio Aparicio Melchor.

A ese respecto, el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que en los medios de impugnación –como el Recurso de Apelación– se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por otro lado, en el artículo 27, fracción II, en relación con el citado artículo 10, fracción VII, del ordenamiento invocado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando la misma carezca de firma autógrafa. Lo anterior, en atención a que el requisito de la firma convalida la intención del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

En ese sentido, el motivo de que las normas establezcan la obligación de firmar los escritos de demanda, mediante los cuales los justiciables acuden a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva una determinada controversia, estriba en que, exista certeza de que se expresa la voluntad de ejercitar la

acción, es decir, que se acredite la autenticidad del documento que se suscribe y logre la eficacia prevista en la ley.

Por tanto, el que la demanda carezca de firma autógrafa impide la adopción de cualquier otra determinación diferente al desechamiento de plano de la demanda.

Sin que en el caso, se esté en las hipótesis de excepción que justifique la prevención del recurrente, pues las disposiciones previstas, no contemplan que la falta de firma autógrafa pudiera ser convalidada mediante una actuación posterior.

En consecuencia, la carencia de firma autógrafa no se reduce a la exigencia de formas sacramentales, sino que representa la distinción entre un escrito auténtico y uno que no lo es⁸, por lo que, en el presente asunto procede desechar de plano la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a derecho desechar de plano el curso del recurso de apelación interpuesto por Octavio Aparicio Melchor, ostentándose en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 66, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que faculta a los Magistrados a someter al Pleno los proyectos de

⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ST-JRC-8/2015.

desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Octavio Aparicio Melchor representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-071/2015.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-071/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: “**ÚNICO**. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Octavio Aparicio Melchor representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-071/2015**”, la cual consta de nueve páginas incluida la presente. Conste.